

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1034-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 26 de noviembre del 2020

VISTO:

El Expediente n.º 745-2019/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **extinción de la afectación en uso** por incumplimiento de la finalidad y la obligación a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 7 958,65 m² que forma parte de uno de mayor extensión, ubicado en el distrito de La Brea, provincia de Talara, departamento Piura, inscrito en la partida n.º 11023138 del Registro de Predios de Sullana, Zona Registral n.º I – Sede Piura, anotado con CUS n.º 45908 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento^[2] y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante “el ROF”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, de la revisión de los antecedentes registrales, se advierte que el Estado es el titular registral de “el predio”. Asimismo, cabe indicar que, mediante Resolución n.º 0314-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de mayo de 2017 (fojas 12 y 13), se afectó en uso “el predio” en favor de la EPS GRAU S.A. (en adelante “la afectataria”) a plazo indeterminado, para que sea destinado al “Mejoramiento de las Estaciones de Bombeo EB-01 y EB-02 del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable a la localidad de Talara, distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura”, bajo la condición de que en el plazo de dos (2) años cumpla con la presentación del expediente del proyecto, bajo sanción de extinguirse la afectación en uso otorgada;

4. Que, la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”) remitió el Informe de Brigada n.º 478-2019/SBN-DGPE-SDS del 23 de mayo del 2019, mediante el cual concluye que “la afectataria” no ha cumplido con la obligación señalada en el artículo 2º de la Resolución n.º 0314-2017/SBN-DGPE-SDAPE, por lo cual remite los actuados a esta Subdirección para realizar la extinción de la afectación en uso;

Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de incumplimiento de la finalidad y obligación

5. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el numeral 3.12) y siguientes de la Directiva n.º 005-2011/SBN^[4] y sus modificaciones^[5], denominada “Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Dominio Privado Estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de Predios de Dominio Público” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva n.º 001-2018/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de Bienes Inmuebles Estatales”^[6] y su modificatoria^[7] (en adelante “Directiva de Supervisión”), que derogó la Directiva n.º 003-2016/SBN;

6. Que, de igual forma, el numeral 3.12) de “la Directiva”, señala que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad orgánica competente, efectúa sobre el predio afectado en uso a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue afectado. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de esta Subdirección, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; **con excepción de la extinción por la causal de renuncia, el cual constituye un procedimiento que inicia a pedido de parte;**

7. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 105º de “el Reglamento” y desarrolladas en el numeral 3.13) de “la Directiva”, tales como: **a) incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad; b) renuncia a la afectación en uso; c) extinción de la entidad afectataria; d) destrucción del bien; e) consolidación de dominio; f) cese de la finalidad; g) otras que determine por norma expresa. A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);**

8. Que, la “SDS” llevó a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio”, a efectos de determinar si “la afectataria” cumple con la finalidad para el cual se le otorgó; producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica n.º 0481-2019/SBN-DGPE-SDS del 15 de mayo de 2019 (fojas 7) y el respectivo Panel Fotográfico (fojas 8 al 10); que sustenta a su vez el Informe de Brigada n.º 478-2019 /SBN-DGPE-SDS del 23 de mayo de 2019 (fojas 2 al 4) en el que se concluyó que “la afectataria” habría incurrido en la causal de extinción de afectación en uso descrita en el literal a) del séptimo considerando de la presente resolución, además no habría cumplido con la obligación estipulada, toda vez que, que en la inspección técnica inopinada se verificó lo siguiente:

“(...)

2. El predio se encuentra parcialmente ocupado por la EPS GRAU S.A. con un área de 1 923,23 m² que representa el 24.17 % del total del predio, delimitado por un cerco de tubos de fierro y malla metálica dentro del cual existe una edificación de un piso de material noble en regular estado de conservación con todos los servicios básicos, en cuyo interior cuenta con ambientes destinados a cuarto de máquinas y sala de tableros, también se pudo observar presencia de un tanque anti ariete (sistema de impulsión de fluidos) y un tanque de concreto sin uso. En el momento de la inspección fuimos atendidos por el Sr. Miguel Dioces Yarleque (operador de bomba), trabajador de la EPS GRAU S.A., quien nos permitió el ingreso a las instalaciones del área ocupada, respecto del área restante de 6 035,42 m² que representa el 75.83 % del total del predio se encuentra totalmente desocupado sin edificaciones o cerco que permita su delimitación y custodia.

(...)

9. Que, adicionalmente, con el Informe de Brigada n.º 478-2019/SBN-DGPE-SDS la “SDS” informó que mediante el Escrito s/n el 9 de mayo de 2019 (fojas 6) se notificó a “la afectataria” el Acta de Inspección n.º 330-2019/SBN-DGPE-SDS (fojas 5) en aplicación a lo establecido en el inciso i) del numeral 7.2.1.4 de la “Directiva de Supervisión”, otorgándose el plazo de diez (10) días hábiles de conformidad con el numeral 4) del artículo 143º del T.U.O. de la Ley Procedimiento Administrativo General - Ley 27444; sin obtener respuesta a la fecha;

10. Que, asimismo la Subdirección de Supervisión señaló que mediante el Memorando n.º 0884-2019/SBN-DGPE-SDS del 6 de mayo de 2019, solicitó a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, el expediente n.º 986-2016/SBNSDAPE, e información respecto si “la afectataria” habría presentado el expediente del proyecto. Siendo atendido con Memorando n.º 1902-2019/SBN-DGPE-SDAPE mediante el cual se indicó que “la afectataria” no remitió la documentación que sustente el expediente del proyecto, obligación señalada en el artículo 2º de la Resolución n.º 0314-2017/SBN-DGPE-SDAPE y se emitió el citado expediente;

11. Que, como parte del presente procedimiento y en aplicación del segundo párrafo del numeral 3.15) de “la Directiva”, mediante el Oficio n.º 8666-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de noviembre de 2019 (en adelante “el Oficio” [fojas 21]), esta Subdirección imputó cargos solicitando los descargos correspondientes a “la afectataria”, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, más dos (2) días hábiles por el término de la distancia, computados desde el día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de procederse con la extinción de la afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha;

12. Que, cabe señalar que “el Oficio” fue dirigido a “la afectataria”, siendo recepcionado por su Mesa de Parte el 25 de noviembre de 2019, conforme consta en el cargo de “el Oficio” (fojas 21); por lo que, de conformidad con los numerales 21.1) y 21.4) del artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General^[8] (en adelante “TUO de la LPAG”), se tiene por bien notificado;

13. Que, “la afectataria” emitió sus descargos fuera del plazo a través del Oficio n.º 2028-2019 EPS GRAU S.A.-10.370.100 recepcionado el 20 de diciembre de 2019 (S.I. n.º 40637-2019 [fojas 22]), mediante el cual señaló que con la finalidad de continuar con la fase del ciclo de inversión se adecuó al Nuevo Sistema de Inversión Pública *invierte.pe*, el mismo que con fecha 18 de diciembre de 2017 ha sido declarado viable, teniendo una vigencia de tres (3) años contados desde su registro en el Banco de Inversiones para la elaboración del expediente técnico, lo cual será iniciado en el año 2020; asimismo, adjuntó el Formato n.º 1 Registro de Proyecto de Inversión (fojas 24 y 25);

14. Que, el numeral 3.17) de “la Directiva” señala entre otros que *“cuando los descargos han sido presentados de manera extemporánea los profesionales a cargo del trámite deberán elaborar el informe técnico legal que sustente la extinción de la afectación en uso (...)”*. No obstante, de la evaluación de los descargos presentados por “la afectataria”, se puede corroborar que a la fecha no cuenta con el expediente del proyecto, asimismo, no ha presentado documentación que sustente que ha realizado algún avance u otros respecto del proyecto denominado “Mejoramiento de las Estaciones de Bombeo EB-01 y EB-02 del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable a la localidad de Talara, distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura”; es por ello, que a la fecha no ha cumplido con presentar lo estipulado en la Resolución n.º 0314-2017/SBN-DGPE-SDAPE;

15. Que, asimismo es importante precisar que tanto el cumplimiento de la finalidad y su relación con las obligaciones impuestas, está directamente vinculada al cumplimiento de la finalidad para la cual se entrega un predio estatal, de acuerdo a lo indicado en el Informe n.º 072-2017/SBN-DNR-SDNC del 23 de mayo de 2017 (fojas 39 al 41); y si bien es cierto, dicha opinión se emitió para el procedimiento de reversión de dominio, sin embargo, se puede aplicar supletoriamente en el presente caso;

16. Que, finalmente evaluada la información remitida por la Subdirección de Supervisión, (Ficha Técnica n.º 0481-2019/SBN-DGPE-SDS e Informe de Brigada n.º 478-2019/SBN-DGPE-SDS), corresponde a esta Subdirección declarar la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad y consecuentemente el incumplimiento de la obligación de la totalidad del predio, retornando su administración en favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

17. Que, asimismo, al no encontrarse inscrita la Resolución n.º 0314-2017/SBN-DGPE-SDAPE en el Registro de Predios de la Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral n.º I–Sede Piura, la presente resolución será actualizada en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales – SINABIP;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.º 29151”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “el TUO de la LPAG”, “la Directiva”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1191-2020/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 47 al 49);

SE RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la **EXTINCIÓN de la AFECTACIÓN EN USO** otorgada a la **EPS GRAU S.A.**, por incumplimiento de la finalidad y la obligación establecida en el artículo 2º de la Resolución n.º 0314-2017/SBN-DGPE-SDAPE, a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del área de 7 958,65 m² que forma parte de uno de mayor extensión, ubicado en el distrito de La Brea, provincia de Talara, departamento Piura, inscrito en la partida n.º 11023138 del Registro de Predios de Sullana, Zona Registral n.º I – Sede Piura, anotado con CUS n.º 45908, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Comuníquese y publíquese. -

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

[1] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[4] Aprobado por Resolución n.º. 050-2011/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 17 de agosto de 2011.

[5] Modificada por la Resolución n.º 047-2016/SBN, publicada el 01 de julio de 2016

[6] Aprobado por Resolución n.º. 063-2018/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 16 de agosto de 2018.

[7] Aprobado por Resolución n.º. 69-2019/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 13 de diciembre de 2019.

[8] *"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal*

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.